



*Ministerio Público de la Acusación*  
*Fiscalía Penal N° 2*

**DEDUCE NULIDAD.**

**PRESENTANTE: DIEGO CUSSEL. AGENTE FISCAL N° 2 (POR HABILITACIÓN).**

Expte. N° P-140.750/16, recaratulado: "FELLNER, EDUARDO ALFREDO; COSENTINI, LUÍS HORACIO p.s.a. de ABUSO DE AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO IDEAL; AMBOS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CARRIZO, HÉCTOR GUSTAVO Y MERCADO, JOSÉ LUÍS p.s.a. de ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONCURSO REAL. SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA p.s.a. de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO Y NIVELLO, GERMAN ARIEL p.s.a. ABUSO DE AUTORIDAD Y FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONCURSO REAL. FELLNER, EDUARDO ALFREDO Y COSENTINI, LUIS HORACIO p.s.a. ORGANIZADORES DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y COAUTORÍA DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (16 HECHOS) TODOS EN CONCURSO REAL. CARRIZO, HÉCTOR GUSTAVO; MERCADO, JOSÉ LUIS; ABREGÚ, JOSÉ LUCIO p.s.a. INTEGRANTES DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y COAUTORÍA DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (16 HECHOS) TODOS EN CONCURSO REAL. SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA p.s.a. COAUTORA DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (16 HECHOS). DÍAZ, GLADIS NOEMÍ Y AIZAMA, LILIANA MIRTA p.s.a. COAUTORAS DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (12 HECHOS). JORGE, RAÚL EDUARDO; MOISÉS, JULIO CARLOS; ALE, RAMÓN JORGE Y FLORES, ELSA FAUSTINA p.s.a. PARTICÍPES NECESARIOS DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

POR ADMINISTRACIÓN INFIEL, CUATRO HECHOS PARA CADA UNO EN CONCURSO REAL. TRENQUE, CLAUDIA ALICIA p.s.a. ORGANIZADORA DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA. FELLNER, EDUARDO ALFREDO; COSENTINI, LUÍS HORACIO; CARRIZO, HÉCTOR GUSTAVO Y MERCADO, JOSÉ LUÍS P.S.A. DE COAUTORÍA DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (24) HECHOS PARA CADA UNO DE LOS NOMBRADOS EN CONCURSO REAL. ABREGÚ, JOSÉ LUCIO P.S.A. FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL EN GRADO DE COAUTORÍA (18) HECHOS EN CONCURSO REAL. SALA, MILAGRO AMALIA ÁNGELA P.S.A. COAUTORA DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (24) HECHOS EN CONCURSO REAL. DIAZ, GLADIS NOEMÍ Y AIZAMA, LILIANA MIRTA P.S.A. FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (8) HECHOS PARA CADA UNA DE LAS NOMBRADAS EN CONCURSO REAL. ORTIZ, ALBERTO FAUSTINO; BAUTISTA, SERGIO GUSTAVO; MENDIETA, ADRIÁN RUBÉN; ORTEGA, NILSON GABRIEL Y FICOSECO, ROLANDO PASCUAL P.S.A. PARTÍCIPIES NECESARIOS DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL CUATRO (4) HECHOS PARA CADA UNO DE LOS NOMBRADOS EN CONCURSO REAL. HERRERA, LEONEL ALDO P.S.A. PARTÍCIPE NECESARIO DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (3) HECHOS EN CONCURSO REAL. LIQUIN, ELINA ELIZABETH P.S.A. PARTÍCIPE NECESARIA DEL DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (1) HECHO - Ciudad".-----

**Señor Juez de Control N° 4:**

**DIEGO CUSSEL**, Agente Fiscal de Investigación Penal N° 2 (POR HABILITACIÓN), en el Expte. de referencia, se presenta ante V.S. respetuosamente y dice:

**I.-OBJETO:**

Que, por este acto vengo a solicitar se dicte la Nulidad del acto de declaración indagatoria de EDUARDO ALFREDO FELLNER

celebrado en fecha 13 de abril del año en curso, cuya acta rola a fs. 12.676/12.677 y vta. de la causa de referencia; por afectar tanto la garantía de debido proceso, como la inviolabilidad de la defensa en juicio, de conformidad a lo establecido en el art. 18 y cctes. de la Constitución Nacional, los arts. 8.1, 8.2 b) y cctes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme art. 75 de la C.N., art. 29 de la Constitución provincial, arts. 220, 221 inc. 3°, 222 segundo párrafo, 297 y concs. del Código Procesal Penal por los motivos que a continuación paso a detallar.

## **II.-ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:**

Tal como se desprende a fs. 12.676/12.677 vta. de autos, rola el acta de declaración indagatoria del imputado EDUARDO ALFREDO FELLNER, dispuesta y ordenada por el Señor Juez de control N° 4, en razón de que la causa supra referenciada se ha trocado en una investigación jurisdiccional al haberse promovido acción penal en contra de actuales Funcionarios Públicos que ostentan privilegios constitucionales. Que así las cosas, es que en el momento de iniciarse la audiencia, y mientras se procedía por secretaria a la lectura de la caratula, consta en el acta, entre paréntesis, el siguiente texto "**(solicita la defensa obviar la lectura de la carátula ni de las imputaciones ni ampliaciones)**"...; previo a resolver sobre la postura asumida por la Defensa del imputado EDUARDO ALFREDO FELLNER, se resolvió también el planteo de la defensa a la oposición de la presencia de la Querrela para que esté presente en el acto y también de la Agente Fiscal Dra. LILIANA F de MONTIEL. Resueltas las dos cuestiones, prosiguió la audiencia, dándose lectura al escrito presentado por el imputado con anterioridad a la

iniciación del acto en sí mismo (todo esto según consta en el acta). En el momento que el imputado pide la palabra para ampliar su descargo en forma verbal, la Dra. LILIANA FERNDANDEZ de MONTIEL, también pide la palabra y manifiesta "[...] **que quiere expresar que es una instancia distinta a lo previsto por el CPP que conozca y designe defensor y cuando se materializa el acto debe hacerse conocer el hecho por ser concomitante el hecho con la declaración por haber pasado tiempo, no es facultativo del acusado, de la fiscalía ni el juez soslayar esta garantía del art. 297 solicito se lea el hecho intimado circunstancialmente y las pruebas caso contrario se incurrirá en la irregularidad del acto y planteará las nulidades correspondientes [...]**".

Ahora bien, como puede observarse el planteo por parte de la Dra. Fernandez consistía en solicitar al director de la investigación que se ciña a lo que el código de rito **taxativamente establece**, y esto lo digo en razón de lo establecido en el artículo 297 de la mencionada normativa, donde se expresa lo que sigue: **"INTIMACION Y NEGATIVA A DECLARAR. A continuación se informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. El hecho objeto de la intimación y su calificación legal deberán ser descriptos en el acta, bajo sanción de nulidad; si rehusara suscribirla cuando corresponda, se consignará el motivo" (lo subrayado me pertenece);** asimismo se le recalcó al magistrado que la instancia prevista en el art.8 del CPP en la cual se realiza la comunicación previa de la pieza imputativa es precisamente como lo dice el articulado, un paso a realizarse **con anterioridad** a la declaración en estricto sentido, y no puede aquel acto suplir de ninguna manera las reglas esenciales

que deben respetarse en el momento de su declaración. Destaco que aunque el acta no trasluce todo lo ocurrido, me expresé en igual sentido al postulado por la Dra. Liliana Fernandez de Montiel. De hecho se observará que el acta evidencia múltiples incorrecciones y omisiones tales como la relacionada con los datos individualizantes del encartado y con la información de que puede abstenerse de declarar sin que ello implique una presunción en su contra.

Luego de que las partes pidieran la palabra y expresaran su impresión particular sobre el planteo del Ministerio de la Acusación, el Director de la investigación Señor Juez de Control N° 4 Dr. ISIDORO ARZUD CRUZ, tal como consta en el acta dijo: **"[...] por el principio de economía procesal y el desgaste jurisdiccional de la misma manera que se planteo con la incompetencia, se llama a reflexión a tomar las armas del principio acusatorio y flexibilizar criterio, no servirá para ese acto, la lectura para un desgaste de tiempo , por lo que resuelve rechazar lo planteado por el Ministerio Público de la Acusación[...]"**.

Tal decisión adoptada por el Dr. ISIDORO ARZUD CRUZ, de NO aplicar lo que la ley especifica en el art. 297 C.P.P. el cual ordena las formalidades esenciales del acto de declaración defensiva del imputado, bajo sanción de nulidad, a fin de garantizar la defensa en juicio del mismo y el debido proceso, pues resulta lógicamente necesario tomar un cabal conocimiento de los hechos imputados y la prueba obrante en su contra de manera concomitante al momento de expresar su descargo, es lo que torna el acto de declaración defensiva del imputado Eduardo Alfredo Fellner en NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, pues debe tenerse en cuenta que nuestro código adjetivo es la reglamentación de las garantías

constitucionales y convencionales al caso concreto del acto defensivo del imputado; es por ello que el artículo precitado prescribe claramente que se **INFORMARÁ DETALLADAMENTE AL IMPUTADO EL HECHO Y LA PRUEBA OBRANTE EN SU CONTRA** es decir, que no da pie a que esta garantía sea relativizada, pues es imperativo y no meramente facultativo, por lo que el Juez (garante de la ley fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho) jamás puede permitir una relativización de la misma, dado el tiempo transcurrido y la prueba incorporada entre el acto por el cual se le hiciera conocer el hecho imputado y el acto defensivo. Sin embargo de la lectura del acta se desprende que tal declaración es nula de nulidad absoluta, por no haber respetado los principios constitucionales consignados, ya que en dicho acto no se han cumplido y menos respetado las formalidades legales que se encuentran amparadas en nuestra norma fundacional.

Como se dijo, no se le hizo conocer ni el hecho imputativo y su calificación legal, ni se plasmó tales extremos en el acta, ni tampoco se consignó la prueba que posteriormente al acto de toma de conocimiento de causa se incorporó, como ser la declaración del testigo DAVID ALEJANDRO MANCILLA, entre otras, ello en razón del tiempo transcurrido desde que se le hiciera conocer causa de imputación y el acto de declaración defensiva.

Todas estas irregularidades procesales descritas, no pueden ser subsanadas, ni siquiera con el consentimiento del inculpado, pues un Estado de Derecho que se precie de tal no puede permitir que el imputado quede en desventaja respecto al resto de las partes, por eso la garantía es irrenunciable. Porque la defensa en juicio y el debido proceso no pueden ceder ante el principio de "economía procesal" y jamás pueden constituir un "desgaste jurisdiccional" como lo señala el

Sr. Juez de Control. Motivos por los cuales, y en base a todo lo expuesto precedentemente, es que el acto atacado es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, porque se han violado los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, y por ello debe ser declarado como tal de conformidad a lo establecido en los arts. 220, 221 inc. 3°, 297 y ss. y concs. del C.P.P.

A mayor abundamiento, adviértase también que en el acto celebrado a fs. 11.645 por imperio del art.8 del C.P.P. tampoco consta la indicación de la imputación ampliada ni que pieza en copias se le entregó al instado de referencia; con lo cual sólo quedaría deducir si el citado conocía efectivamente los términos de la acusación, como lo afirmó su abogado defensor, deducción que no puede tolerarse pues contraría los principios rectores y normas de orden público en cuanto al respeto irrestricto y expreso de las garantías procesales, de cuya observancia debe quedar expresa constancia, para evitar a futuro lesiones al derecho de contrarrestar la acusación de manera integral y al principio de congruencia.

Precisamente el art. 95, inc. 4 expresa claramente que el Agente Fiscal "Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal". Por ello es deber del representante de los intereses de la sociedad velar por el cumplimiento de las reglas de procedimiento, siendo estas nada más y nada menos que la reglamentación de las garantías constitucionales, de manera que tal que cada ciudadano cuente con la seguridad de que sus derechos y garantías serán protegidas siempre. Justamente en este caso, fue el defensor técnico de Fellner quien manifestó que el hecho era conocido por el imputado, pero tal como surge del acta de fs.

12.676/12.677 y vta., nada expresa al respecto el propio imputado, quien es el único que puede ejercer la defensa material, la cual de ninguna manera puede ser suplida por su defensor técnico. Justamente la defensa material surge de la propia Constitución Nacional ya que nadie puede ser condenado sin ser oído y lógicamente recae exclusivamente en el imputado, de manera que el defensor técnico asiste al imputado cuando efectúa peticiones y propone argumentos de hecho y de derecho en su favor, pero nunca ejerce su defensa material.

En este caso el Juez nunca preguntó al encausado si comprendía cabalmente el hecho y si tenía conocimiento de la prueba incorporada en autos y si deseaba prescindir de su lectura. Sin perjuicio de ello la indagatoria no es un acto inocuo para cualquier ciudadano y juega un rol preponderante la intranquilidad, la excitación, o cualquier elemento perturbador del ánimo de una persona, por lo que no debe quedar duda alguna de la comprensión del hecho por el cual se lo acusa y la prueba obrante en su contra.

En este sentido de análisis es clara la jurisprudencia al expresar que: "Los actos indagatorios realizados por los imputados se encuentran alcanzados de nulidad absoluta. Nulidad que deriva de la inobservancia de lo dispuesto en el art. 298 del ritual que obliga al Juez a **"informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra"**. Sin que ese deber de información acerca del hecho pueda verse suplido por la sola mención del artículo de la ley represiva en que podría verse subsumido su quehacer; o por vía de un interrogatorio parcial y posterior del que no se alcanza a colegir la entidad de los sucesos finalmente contenidos en el auto de elevación a juicio. Dicha inobservancia no es una



cuestión meramente formal por cuanto es el primer acto de requerimiento en el proceso, en virtud del cual el sospechado está llamado a ejercer su defensa. No resultando del desarrollo de los actos que los encausados hubieran sido - al menos suficientemente- intimados de las supuestas conductas ilícitas endilgadas -tampoco descriptas en el requerimiento fiscal de instrucción-, lo que compromete la latitud del descargo que cada uno de ellos pudo oponer". (CNCP, Sala IV, 31/10/2000, "Velardez, Eduardo Víctor s/recurso de casación", c. 1920. r. 2938.4, Magistrados: Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar))).

Asimismo, también se ha expresado que: "Corresponde anular la sentencia y por ende los actos procesales a partir de la indagatoria cuando, como en el caso, no sólo se omitió la descripción del hecho, haciéndole conocer únicamente la calificante, sino que tampoco indicaron las pruebas que sirvieron de fundamento a la imputación [...]" (Sup. Trib. Just. Río Negro, 06/03/1996, "C., A. D. p. S. a. APREMIOS ILEGALES y VEJACIONES s/ CASACION", c. 20/96, jueces: BALLADINI (MI)).

La doctrina a su vez es unánime al respecto señalándose que: "Deben considerarse los múltiples motivos que ameritan la necesidad de que la descripción del hecho conste en el acta en el que se asienta la declaración indagatoria. Debe partirse del carácter escrito que reviste la etapa de instrucción, de allí que resulte exigible que se plasme en el acta el modo en el que se describe el hecho. Repárese en que, sólo contando con una constancia de los alcances de la descripción, podrá controlarse si ella cumple con los requisitos exigidos, esto es, si, por ejemplo, contiene

suficientes precisiones acerca del modo, tiempo y lugar en el que habría sido llevado a cabo el hecho imputado. Indudablemente, la mera consignación en el acta de una frase genérica, aplicable a cualquier caso, en la que se diga que se le describió el hecho sin que en la misma se establezca de qué modo se lo hizo, o la manifestación del inculpado de que conoce la pieza imputativa, debe acarrear la nulidad de esa declaración" (Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la Jurisprudencia, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006). Dr. Santiago Lopez.-

Igualmente el reconocido jurista Nelson Pessoa ha expresado claramente que: "La nulidad en el proceso penal está en directa relación con el incumplimiento de formas procesales consagradas para hacer plenamente vigentes mandatos constitucionales. La nulidad absoluta es una sanción que se impone a un acto procesal por incumplimiento de una forma impuesta directamente por la Constitución o de una forma realizadora de una regla constitucional [...] para ello habrá que distinguirse si la inobservancia afecta a una forma realizadora de garantías constitucionales o si es simplemente ordenadora de la actividad procesal [...] el incumplimiento de las formas realizadoras de mandatos constitucionales, sean expresas- tanto específicas como genéricas- sean tácitas o virtuales, es la causa determinante de la nulidad absoluta en el proceso penal" (La Nulidad en el Proceso Penal, Nelson Pessoa, Ed. Rubinzal Culzoni - 3º Ed. Ampliada y actualizada, fs.210, 214 y sgtes.).

El sentido profundamente constitucional que tiene la defensa material cuyo ejercicio titulariza en exclusividad el imputado determina que su efectividad depende, radicalmente,

de la correcta observancia de las formas establecidas por el precepto adjetivo, sin perjuicio de cuál sea la decisión que al respecto adopte el encartado o su abogado. Y la forma de probar la observancia de tales garantías es que queden plasmadas en el acta.

La importancia de este punto, que técnicamente recibe el nombre de la intimación, es remarcada por Pessoa cuando en referencia al acto de declaración expresa que: **"es evidente que si no se le hace saber al acusado del hecho que se le atribuye, dicho acto será nulo por cuanto tal irregularidad está referida a una forma procesal esencial que tiende a preservar la garantía de defensa en juicio"** (Nelson Pessoa "La Nulidad en el Proceso Penal" Mario A. Viera Editor, 1997, pags. 21, 29/31 y 39/40).

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que el juicio exige la observancia de las formas sustanciales de la acusación, la prueba, la defensa, y la sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros]. Y esa diferenciación debe preservarse no tan solo en el debate o juicio propiamente dicho o procedimiento principal, sino en todo el procedimiento [conf. CSJN, in re "Quiroga").

Por lo expuesto, el acto de declaración del imputado referido es nulo, por no contener el acta que lo refleja la especificación clara, precisa, y completa de los hechos intimados en su integralidad fáctica; "el escrito de imputación" que refirió el abogado Aguilar que su asistido Fellner conocía no contiene la totalidad de los cargos formulados en distintos requerimientos de investigación, y su sola mención no satisface la exigencia legal del

conocimiento pleno que debe tener el acusado sobre la intimación al momento de ejercitar en efectivo su derecho de defensa; adviértase que tampoco surge del escrito que presentó el imputado en la audiencia que el mismo conociera la totalidad de las acciones antijurídicas que se le atribuían; por ende, tales deficiencias no sólo estaban ocasionando un agravio concreto al citado derecho defensivo sino que la potencia lesiva de tales vicios se trasladarán indefectiblemente al resto de los actos de la investigación penal preparatoria, y aún más, a los futuros actos impulsatorios de un eventual juicio, básicamente porque **ese hecho u hechos por los que debía defenderse Fellner en aquella audiencia es lo que determina el objeto del juicio, el objeto procesal, y los mismos deben permanecer inalterables (congruentes) a lo largo de todo el iter procesal conformado por sus diversos y progresivos estadios de imputación, intimación, contradicción, prueba y sentencia.** Adaptado del Voto de la Dra. C. L. de Falcone en expte. N°8661/11, caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° 114/11 (Cámara de Apelaciones) Recurso de Apelación interpuesto en el Expte. N° 1528/10 del Juzgado Penal N° 1: H. S., L. A.; p.s.a. de robo calificado y privación ilegítima de la libertad agravada - El Carmen".

Resulta claro entonces, que las reglas establecidas en el art. 297 del C.P.P. para el caso de la declaración defensiva, son formas procesales realizadoras de un mandato constitucional rector del proceso penal, en cuanto para demostrar efectivamente la realización de la garantía de defensa en juicio, debe dejarse constancia en el acta de que se cumplieron con las formas esenciales, debiendo constar el hecho circunstanciado para asegurar la vigencia del principio de congruencia a lo largo de todo el proceso.

Justamente, por ello resulta necesario traer a colación un fallo de nuestro máximo tribunal provincial, que despejó toda duda respecto a la invalidez de la declaración del imputado como en el caso que nos ocupa, llegando incluso a recomendar al Agente Fiscal la custodia del fiel y adecuado desarrollo de los actos procesales a fin de evitar nulidades, fijando así la Doctrina Legal al respecto. En efecto se expresó en dicho fallo lo que sigue: "[...] **toda vez que de las constancias del principal surge que al recibirse la declaración indagatoria del imputado no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, en tanto no surge del acta de fs. 28 que se le haya informado detalladamente el hecho que se le atribuye y su calificación legal, lo que según la referida norma debe ser descripto en el acta bajo sanción de nulidad. Cabe agregar que el acto del que da cuenta el acta de fs. 23 no puede ser considerado como integrativo del de declaración indagatoria, pues aquel debe necesariamente llevarse a cabo antes de esta última, conforme lo prevé el artículo 8 del Código Procesal Penal en consonancia con el artículo 9. Interesa señalar que la declaración indagatoria es un acto que permite al imputado ejercer su defensa material, a tales fines resulta ineludible e indispensable que pueda conocer, por una descripción detallada, el hecho que se le atribuye y las pruebas que obran en su contra, pues solo así estará en condiciones de defenderse, contando su versión de los hechos o guardando silencio, aportando elementos de prueba, etc. Por otra parte, la exigencia de que en el acta de declaración conste el hecho objeto de intimación y su calificación legal, bajo sanción de nulidad, se orienta a resguardar el principio de congruencia con las futuras y eventuales acusación y sentencia (confr. Grisetti - Matuk - Kamada - Grenni, "Comentarios al Código Procesal Penal... art. 164 a 338", ed. Moglia, año 2010, pág. 459) [...] Finalmente,**

toda vez que la idea de justicia impone que el derecho de defensa del imputado sea conciliado con el derecho que asiste a la sociedad a defenderse contra el delito, a fin de que ninguno de ellos se vea sacrificado en pos del otro, corresponde recomendar al Agente Fiscal el fiel y adecuado desarrollo de los actos procesales así como el estricto y oportuno cumplimiento de los plazos a fin de evitar nuevas nulidades y el quiebre del equilibrio entre los derechos mencionados" (lo resaltado me pertenece). (Superior Tribunal de Justicia, Libro de Acuerdos N° 57, F° 1452/1454, N° 396, Expte. N° 9933/13 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° 59/13 (Cámara de Apelaciones y Control): Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel Ángel Miguez Agras en el expte. N° 4257/12 R., M. R. p.s.a de Abuso Sexual con penetración agravado por el vínculo y por la situación de convivencia y lesiones agravadas por el vínculo. San Pedro)".

Todos los argumentos supra expuestos, nos llevan a concluir que el acto de fs. 12.676/12.677 y vta. es nulo, siendo dicha nulidad absoluta e insanable.

### **III.- DEL PERJUICIO:**

No puede negarse ni soslayarse el perjuicio que se ocasiona de manera inevitable e inminente con la inobservancia de las formas esenciales en un proceso penal, en el cual deben concretarse las garantías, en lugar de deducírselas o solo invocárselas; este perjuicio alcanzará no sólo al interés del instado que en el caso nunca expresó conocer la dimensión de la acusación, - esto es, Organizador de una asociación ilícita y coautor de 40 hechos de Fraude a la Administración Pública-, sino también afectará al interés público de que se transite un proceso con apego a las formas sacramentales para evitar a futuro un desequilibrio entre el derecho de

defensa del encausado y el derecho de la sociedad a obtener respuestas sobre la desviación de los fondos públicos que se le achacan al ex mandatario provincial, desequilibrio que puede eventualmente frustrar el resultado de la investigación.

#### **IV. -PETITORIO:**

Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos solicito se declare la nulidad de la declaración indagatoria del imputado EDUARDO ALFREDO FELLNER obrante a fs. 12.676/12.677 y vta. por ser claramente violatoria de las garantías constitucionales que disponen la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 18 y concs. de la Constitución Nacional, los arts. 8.1, 8.2 b) y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme art. 75 de la C.N., art. 29 de la Constitución provincial, arts. 220, 221, inc. 3º, 222 segundo párrafo, 297 y concs. del Código Procesal Penal, debiendo ordenarse la reedición de la misma en base a los mandatos procesales que aseguran la realización de los derechos constitucionales.

En tal sentido, solicito expresamente al Sr. Juez que le imprima el trámite incidental a la presente, debiendo a tales efectos extraer copia debidamente certificada de acta obrante a fs. 12.676/12.677 y vta. de autos.

FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PENAL N° 2, San Salvador de Jujuy,  
01 de Junio de 2018.